



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 24 de Agosto de 2026

VISTO Y CONSIDERANDOS:

Para resolver los autos caratulados "SLIMEL, NICOLAS Y QUIROS SILVIA MARIELA - DIPUTADOS PROVINCIALES S/ DENUNCIA LEY 616-A SUPUESTA IRREGULARIDAD (DIRECCION VIALIDAD PROVINCIAL - INSTITUTO DE TIERRAS FISCALES)" Expte. N° 4426/25, el que se inicia con la denuncia efectuada por los Sres. Nicolás Slimel, DNI: 32.062.356 y Silvia Mariela Quirós DNI: 25.518.391, en calidad de ciudadanos de la Provincia del Chaco constituyendo domicilio electrónico en nicoslimel@hotmail.com, solicitando la investigación sobre presuntas irregularidades cometidas por los siguientes funcionarios públicos: 1) Omar Angel Canela, DNI: 24.712.912, quien desde el 11 de diciembre de 2023 se desempeña en el cargo de Administrador General de la Dirección de Vialidad Provincial, por Decreto N 58/2023; 2) Ana Maria Canata, DNI: 14.799.778, quien desde el 11 de diciembre de 2023 ocupa el cargo de Presidente del Instituto de Tierras Fiscales, designada por Decreto N° 84/2023. Que las supuestas conductas atribuidas a los mencionados funcionarios se relacionan a incumplimiento a la Ley 471-P Regimen de Tierras Fiscales, la Ley 1341-A de Etica y transparencia en la Función Pública, Ley 1128-A del Régimen de Incompatibilidades.

Manifiestan los denunciantes que "...mediante Resolución N° 1979, dictada el 17 de diciembre de 2024 por la presidencia del Instituto de Tierras Fiscales (a cargo de la Sra Ana Maria Griselda Canata), se adjudicó en venta a favor del Sr. Omar Angel Canela (DNI N° 24.712.912, CUIL N° 20-24712912-0) un inmueble de propiedad fiscal, ubicada en el Departamento Almirante Brown, identificado catastralmente como Parcela 456, Circunscripción II, con una superficie de 956 hectareas, 83 áreas y 71 centiárea. La adjudicación se fomalizó mediante la rectificación de la titularidad originalmente conferida al Sr. Eloy Prospero Gomez (DNI N° 3.906.205)..."
"...Según surge del texto de la Resolución y específicamente de su artículo 2º, la operación se fundamentó en una subrogación de los derechos y acciones hereditarias que correspondían a los herederos del Sr. Gomez, transfiriéndose dichos derechos al Sr. Canela, quien no reviste el caracter de heredero, sino

que actúa como tercero adquirente. Al momento del dictado del acto administrativo, el Sr. Canela se encontraba en pleno ejercicio del cargo de Administrador General de la Dirección de Vialidad Provincial, para el cual había sido designado el 11 de diciembre de 2023, mediante Decreto N° 58/2023..".

Conforme lo expresado por los denunciantes: "...La adjudicación resulta manifiestamente ilegal, en tanto contraviene de forma directa y categórica lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 471-P, el cual establece una prohibición absoluta para que funcionarios públicos en ejercicio -ya sea en forma directa o indirecta- sean adjudicatarios de tierras fiscales..." "...La maniobra mediante la cual se formalizó la adjudicación -a través de una subrogación de derechos hereditarios a favor de un tercero no heredero— no excluye la aplicación de la prohibición legal, sino que por el contrario, confirma el carácter indirecto y anómalo del mecanismo utilizado para eludir la restricción impuesta por la ley..." "...En conclusión, los hechos configuran un supuesto claro de desvío de poder, mediante el cual se utilizó la estructura administrativa estatal para beneficiar a un funcionario público en actividad, en perjuicio del interés general y en contravención al principio de finalidad pública....Los hechos denunciados revelan una transgresión grave al régimen legal que regula la adjudicación de tierras fiscales en la Provincia del Chaco, así como a las normas de ética, transparencia e incompatibilidades aplicables a los funcionarios públicos..." "...Las irregularidades detectadas no se limitan a la condición funcional del adjudicatario, sino que alcanzan también al procedimiento utilizado, el cual no solo carece de sustento legal, sino que aparenta estar diseñado para simular una transferencia legítima mediante figuras jurídicas que resultan contrarias o ajenas al régimen aplicable..."

Que como fundamentos jurídicos los presentantes manifiestan que "...En primer lugar, el otorgamiento del inmueble fiscal a favor del Sr. Omar Ángel Canela, siendo éste funcionario público en actividad, resulta incompatible con el artículo 10 de la Ley 471-P, que prohíbe de manera expresa y categórica la adjudicación de tierras fiscales a funcionarios públicos en ejercicio. Dicha incompatibilidad se extiende incluso a sus familiares directos, lo cual refuerza la finalidad restrictiva de la norma....Pero además de esta prohibición subjetiva, el acto administrativo impugnado infringe múltiples

disposiciones del régimen sustantivo de tierras fiscales. En particular, el mecanismo de subrogación utilizado para justificar la transferencia de los derechos y acciones hereditarios no encuentra respaldo legal en la normativa vigente..." "...En el caso bajo análisis, la propia Resolución N° 1979, en su artículo 20, reconoce que el Sr. Canela no es heredero, sino tercero. Por lo tanto, la invocación del inciso a) resulta manifiestamente inaplicable, ya que refiere exclusivamente a adjudicaciones judiciales en favor de herederos. La única vía legalmente posible hubiera sido la del inciso b), que exige no solo la renuncia de los herederos, sino además que el cesionario esté legalmente habilitado. Esta condición tampoco se verifica, ya que el Sr. Canela, por su calidad de funcionario público, se encuentra expresamente excluido por el artículo 10..." "...El Sr. Canela no reviste las condiciones previstas en la ley: no es heredero, no reúne las calidades exigidas por la ley, y al mismo tiempo se encontraba alcanzado por una causal expresa de prohibición para ser adjudicatario....Además, la subrogación hereditaria a favor de un tercero no heredero -como ocurre en el caso del Sr. Canela- no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos de excepción previstos por el artículo 30 de la Ley 471-P..." "...El caso del Sr. Canela no se encuadra en ninguna de estas excepciones. Incluso si se invocara -como parece intentarse- una orden judicial que habilite la cesión, ello no suple ni invalida las prohibiciones sustantivas de la ley. La intervención de un juez en un trámite sucesorio no exime a la administración de observar el marco legal que regula los requisitos para ser adjudicatario. Si se utilizó una resolución judicial para forzar la transferencia en beneficio de una persona legalmente inhabilitada, se estaría frente a una maniobra que podría configurar una hipótesis de estafa procesal, en la medida en que se hubiera inducido al juez a error mediante omisión de información relevante....En suma, la cesión a su favor resulta jurídicamente inadmisibles tanto por razones subjetivas como objetivas, y carece de todo sustento legal.... El artículo 29 inciso g) impone como obligación del adjudicatario la de no transferir el inmueble dentro del plazo de diez años posteriores a la escritura, bajo pena de rescisión. Este principio es reiterado en el artículo 38, que indica expresamente que la transmisión dominial será nula si se efectúa dentro del periodo de inhabilitación, salvo en los casos del artículo 30.

Nuevamente, el caso bajo análisis no se encuadra en ninguna de esas excepciones..."...Paralelamente, la Sra. Canata incurrió, por lo menos, en una conducta omisiva de especial gravedad, al haber autorizado o consentido el dictado de un acto manifiestamente ilegal. Sin perjuicio de ello, no puede descartarse que su participación haya sido activa, en el marco de una posible connivencia funcional orientada a posibilitar la adjudicación prohibida. En su calidad de autoridad máxima del Instituto de Tierras Fiscales, tenía el deber jurídico de verificar la legalidad del procedimiento, detectar las incompatibilidades existentes y abstenerse de ejecutar actos contrarios al régimen legal vigente. Esta obligación se encuentra expresamente establecida en el artículo 70 de la Ley 471-P, que impone al presidente del Instituto el deber de cumplir y hacer cumplir la ley y su reglamentación, así como de ejercer la representación legal del organismo con dedicación exclusiva....".

Acompañan con la presentación documental respaldatoria: copia simple de la Resolución N° 1979/24 del Instituto de Tierras Fiscales; copia del Decretos N° 58/2023, 130/2023 y 84/2023.

Que a fs. 12 se forma expediente y se asigna número de expediente.

Que a fs.13/15 se presenta espontáneamente el Dr. Eduardo A. Feldman, asesor y Vocal del Instituto de Tierras Fiscales solicitando el rechazo de la denuncia y archivo. Señalando en su presentación que "...habiendo tomado conocimiento a través de los medios públicos y masivos de comunicación -redes sociales, de la denuncia formulada por el Sr. Nicolás Slimel y la Sra. Silvia Mariela Quiróz...,venimos espontáneamente a formular descargo solicitando con caracter urgente se esclarezca la falsedad y mala fe de los expuestos...Al efecto acompaña el expediente N° E 14-1984-42-E y actuación electrónica N° E14-2022-3565-AE, donde se instrumenta el trámite administrativo seguido en cumplimiento de una orden judicial comunicada por oficio N° 186 del 16 de agosto del 2022, ingresada a nuestros organismo el 5 de septiembre del 2022 donde la jueza de paz y faltas titular de Taco Pozo Provincia del Chaco ORDENA SE TOME RAZON COMO NUEVO ADJUDICATARIO AL SR. OMAR ANGEL CANELA DNI 24.712.912, en su carácter y cesionario y subrogantes de los herederos del Eloy Prospero Gómez

M.I. N° 3.906.905 originario adjudicatario del campo en cuestión, se tenga presente que ante la demora en el cumplimiento de dicha manda se libro nuevo oficio con carácter reiteratorio en octubre del 2023...el ITF solo ha cumplido con una orden judicial encuadrada además en las previsiones de la ley 471-P Régimen de Tierras Fiscales, artículos 35: a) y b), en concordancia con el artículo 30 inc: b) y 12: inc: b), c), e) y g), y otros. ...el Instituto ha tomado las previsiones y seguido minuciosamente todo el circuito administrativo iniciado hace 4 años aproximadamente para avanzar en el sentido de lo ordenado por el poder judicial en el expediente: "Gomez Eloy Prospero por juicio sucesorio" expte. N° 302/2013 del juzgado de paz y faltas de Taco Pozo, en ese sentido surge muy clara y expresamente de la E14-2022-3565-AE que han intervenido todas las áreas técnicas y funcionarios desde la delegación Taco Pozo, y regional Pampa del Infierno, dirección general coordinación de delegaciones, departamento de estado legal, dirección general de administración de tierras, dirección de asuntos jurídicos, departamento concesión de la tierras, dirección de regularización dominial, dirección de coordinación administrativa, departamento de denominaciones, departamento cuenta corriente, y otros; dando todos opinión favorable para que el trámite avance hasta llegar al directorio...."

Dando una breve reseña de las actuaciones de mención; continua su descargo diciendo "...Pasado por todos los estamentos técnicos y administrativos del ITF, se confecciona proyecto de resolución que llega a presidencia para su firma con el respaldo técnico jurídico y administrativo para ello, es en ese momento procesal que la autoridad superior del ITF toma conocimiento del expediente que respalda documentadamente todo el procedimiento seguido hasta esta instancia. Dicho lo cual resulta obvio que la denuncia formulada es maliciosa, tendenciosa y de mala fe, carece de toda veracidad y respaldo jurídico- administrativo, omitiendo deliberadamente y con fines espurios y agraviantes -en lo personal e institucional- las evidentes constancias de los autos citados..." Acompañan con la presentación actuaciones E12-1984-42-E y E14-2022-3565-Ae, en un pen-drive, lo que le es devuelto una vez descargado los datos en el sistema de esta Fiscalía.

Que analiza la documental acompaña por el Dr.

Feldmann surge que: la Disposición N° 178/2011 -del ex Instituto de Colonización-, rectifica la adjudicación en venta otorgada a favor del Señor: Eloy Prospero Gomez (M.I. N° 3.906.205), por Resolución N° 411/85, redimensionada y ratificada por Resolución N° 1370/98, en lo que a denominación y superficie se refiere a la Parcela 456- Circunscripción II, (Anterior denominación -Fracción Sud- Oeste Parcela 48- Zona 6) Departamento (Almirante Brown)- con superficie de 950 has. 83 as. 71 cas. La misma no condice con la superficie expresada en la Resolución N° 1979/24, la cual refiere a una superficie de 956 has. 83 as. 71 cas. (diferencia de 6 has.). Tal como se expresa en el Dictamen N° 500 de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

También surge que conforme los registros obrantes en el Sistema SIG del Departamento Estado Legal, el Señor Canela Omar Angel, DNI N° 24.712.912, registra solicitud que tramita por Expte. N° E14-2017-28-E por el predio identificado como Fracción Nord-Oeste y Centro Norte- Subdivisión Legua A -Lote 19- Zona G -Departamento Almirante Brown, con una superficie aproximada de 1000 has.

Que los hechos denunciados, se encuadran dentro de las competencia de este organismo prescriptas en el artículo 6 de la ley 616-A el cual establece la competencia de esta Fiscalía, disponiendo expresamente que: El Fiscal General podrá Promover cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la Gestión General Administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier Organismo del Poder Administrador de los Municipios o Comisiones de Fomento, centralizado o descentralizado, autárquico, Tribunal de Cuentas, Empresas del Estado o Municipales, sociedades en que el Estado o cualquier Municipio sea parte..."

Asimismo cabe mencionar que esta Fiscalía, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública, con facultades para hacer observar las normas y pautas éticas que los funcionarios y agentes públicos deben observar en el desempeño de la Función Pública, como asimismo cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, Provincial, las Leyes, Reglamentos,

desempeñar sus funciones con respeto, lealtad, rectitud y su artículo 1° inc "...
k) Cumplimentar en tiempo y forma, con las declaraciones juradas de patrimonio en los términos establecidos por la presente ley. Los principios enunciados precedentemente, no importan la negación o exclusión de otros que surgen del plexo de valores explícitos o implícitos de la Constitución Nacional, Provincial o de aquellos que resulten exigibles en virtud del carácter público de la función."

Que a fs. 16/19 a fin de reunir mayores antecedentes, se solicita al Instituto de Tierras Fiscales un amplio y documentado informe en relación a: 1) informe causa en la diferencia de superficie existente entre la Disposición N° 178/11 y la Resolución N° 1979/24 (la cual sería de aproximadamente 6 has); 2) si la Resolución N° 1979/24 fue ratificada por Decreto del Poder Ejecutivo conforme lo establecido por el Art. 72 de la Ley de Tierras Fiscales N° 471-P, en su caso remita copia del mismo; 3) informe motivo de la demora en la tramitación de la Actuación electrónica N° E14-2022-3565-Ae (paralizada en fecha 26/10/22 y reanudada el 23/02/24) y en su caso si procedió al deslinde de responsabilidades administrativas que hubieren correspondido; 4) remita copias de la Actuación electrónica E14-2022-3565-Ae y de los expedientes N° E14-1984-42-E y E14-2017-28-E;

Asimismo se requiere a la Escribanía General de Gobierno informe si el Sr. Canela Angel Omar, DNI N° 24.712.912, realizó la presentación de su Declaración Jurada Patrimonial de Ingreso y en su caso la de actualización pertinente si correspondiere.

Que a fs. 20/21 se agrega Hoja de ruta de la Actuación electronica E-14-2022-3565-Ae, en la cual se observa la paralización del tramite desde el 26/10/2022 en gestión en la Administración de Tierras hasta el 23/02/2024, enviado a la Dirección Delegación Regional de Pampa del Infierno.

Que a fs. 22 se exhibe el expediente la Dr. Feldman Eduardo, MP 2588.

Que a fs. 27 obra contestación de la Escribanía de Gobierno informando que no se registró en esa Escribanía la Declaración Jurada de Actualización 2025 del sujeto obligado CANELA, Angel Omar

Administrador de la Dirección de Vialidad Provincial. Se registro su ingreso de fecha 11 de diciembre de 2023 -actuación electronica E-2-2024-6360-Ae-. Que a fs. 28 se ordena nuevo oficio a la Escribanía de gobierno solicitando la remisión de la Declaración Jurada del Sr. Canela Angel Omar. A fs. 32/33 se agrega Delcaración Jurada Sintética del Sr. Canela.

Que a fs. 35/72 obra contestación de oficio N° 315/25 remitido por la Presidente del Instituto de Colonización de la Provincia con su respectiva hoja de ruta actuación electronica E27-2025-307-Ae (con un total de 3 E-parte y 8 páginas digitales) con informe de la Dirección de Asuntos Juridicos del ITF, Dr. Eduardo H. Quiroz y nota de la Presidente de dicho Instituto adjuntando actuación electrónica E14-2023-7909-Ae con impresión de su hoja de ruta (con 5 e-parte con un total de 5 páginas digitales); Actuacion electrónica E14-2022-3565-Ae y su respectiva hoja de ruta (con 20 e-parte con un total de 231 páginas digitales) en la cual se agrega el Expediente E-14-1984-42-E con un total de 185 páginas digitales. Todos los cuales fueron descargados en su totalidad en el soporte del sistema Lex Doctor para su análisis y devueltos al ITF vía SGT. Asimismo se procedió a la extracción y certificación por secretaría de fotocopias de fs. 39/47, 51, 52, 95, 96, 100, 101 y 103 del expte. E14-2022-1851-A para ser agregados al presente y se remitió en devolución de dichos expedientes mediante oficio y las actuaciones (E14-2017-28-E y E14-2022-1851-A) via SGT.

Que analizada la documental remitida por la Sra. Presidente del Instituto de Tierras Fiscales, Sra. Ana Maria Canata, en contestación al oficio librado oportunamente se desprende que:

1) En primer lugar ratifica todos los términos de la presentación el Dr. Felmann realizada a fs. 13/15

2) Con respecto a la diferencia de superficie que se menciona entre la Disposición N° 178/11 y la Resolución N° 1979/24 -aproximadamente seis (6) Hectáreas-, se informa que en éste caso pudo tratarse de un "error de tipeo" que sería advertido por el área Denominaciones/Agrimensores, y hubieran mandado a rectificar. Siendo imposible, que eso se traslade al título porque los planos dan la medida exacta y eso también es controlado minuciosamente por CATASTRO y el RPI, por ello,

en los casos de adjudicaciones se indican, superficies aproximada.

3) Que a la fecha -06/06/2025-, la Resolución N° 1979/24, carece de todo efecto pues, no completó su trámite en el ITF, NO fue ratificada por Decreto, de conformidad a lo dispuesto expresamente por la "Ley 471-P Art. 72: Todas las adjudicaciones o resoluciones que dispongan el otorgamiento de título de propiedad referentes a inmuebles de trescientas (300) hectáreas o más, deberán ser ratificadas por decreto del Poder Ejecutivo. La adjudicación otorgará derechos desde su ratificación en los términos de este artículo Careciendo, por lo tanto, el productor de derecho alguno, a la fecha, ni siquiera fue notificado.

4) Que se dieron precisas instrucciones para que todas aquellas causas con trámites secuenciales para adjudicaciones, títulos, etc. y aquellas que provengan de otras autoridades y del Poder Judicial, que se encuentren estacionadas en las delegaciones del interior y/o en distintas áreas de Sede Central y, su paralización no respondiera a motivos fundados, deben continuar -como corresponde- el circuito administrativo, avanzando hacia el cumplimiento de su finalidad. Expresa también: "Por otra parte debe tener presente el Sr. Fiscal que la Ae referida, tiene su correlato con su asociada E14-2023-7909-ae, "vehículo" en la que tramitó el Oficio Reiteratorio -N°293/23 caratulado "GOMEZ ELOY PROSPERO S/ JUICIO SUCESORIO", Expte. N° 302/2013- de hecho en base a las resultas de lo actuado, se solicitará informes sobre la demora en el trámite de la E14-3565-ae. Sin perjuicio de lo cual, entendemos perjudicial al Estado -ITF- y a los productores involucrados, la demora injustificada para cumplir la orden judicial hasta la regularización dominial, por lo que, no se consideró oportuno realizar aún los actos de deslindes.

5) Se acompaña las Actuación electrónica E14-2022-3565-Ae y de los expedientes N° E14-1984-42-E y E14-2017-28-E (devueltas vía SGT)

6) Que además la Pte. del Instituto de Tierras Fiscales manifiesta que: "los actos administrativos fueron conforme a derecho y dentro de las normativas de la ley de Tierras Fiscales que nos regula N° 471-P. La denuncia ha sido maliciosa, tendenciosa y ha malversado la realidad,

ocultando a la FIA parte de las actuaciones, el hecho de que no había ningún acto administrativo completo, y que es notoriamente justo y beneficioso para el Estado..."

Que analizada las actuaciones electrónicas remitidas se puede sintetizar que:

1) Actuación electronica E14-2022-3565-Ae iniciada el 05/09/2022 (la que se se encontraba sin movimiento desde el 17/10/22 al 23/02/24 conforme los registro del SGT) con la presentación del Oficio N° 186/22 (de fecha 16/08/2022) del Juzgado de Paz de Taco Pozo, a cargo de la Dra. Silvia Elena Arias librado en los autos caratulados "GOMEZ ELOY PROSPERO S/ JUICIO SUCESORIO" Expte. 302/13, con la finalidad de tomar razón de la subrogación de derechos y acciones hereditarias que le corresponden en la totalidad de los herederos Eloy Prospero Gomez a favor de Omar Angel Canela quien reviste el carácter de Cesionario en los presentes autos. Se ordena se tome razón como nuevo Adjudicatario a este último, en el Expte. Administrativo N° 1073/84, en trámite ante dicho Instituto.-...dando inicio al trámite administrativo el Dpto. Estado Legal. A su vez se informa que el señor CANELA Omar Angel - DNI N° 24.712.912, registra solicitud que tramita por Expte. N° E14-2017-28-E por el predio identificado como Fracción Nord Oeste y Centro Norte - Subdivisión Legua A - Lote 19 - Zona G - Dpto. Alte. Brown, con superficie aproximada de 1.000 has. Se adjunta Ficha Individual...y conforme inspección realizada en septiembre 2015 el mismo la ocupa.

2) Actuaciones electrónicas E14-2023-7909-Ae (asociado al E14-2022-3565-Ae conforme SGT) se inician con el Oficio N° 269/23 -reiteratorio del oficio N° 186/22- (04/12/2023) del Juez de Paz y Faltas de la Ciudad de Taco Pozo - Chaco, Dra. SILVIA ELENA ARIAS, Secretaria a cargo, donde se dispuesto librar Oficio en autos caratulados: "GOMEZ ELOY PROSPERO S/ JUICIO SUCESORIO", Expte. N° 302 - Año: 2013, con la finalidad de tomar razón de la Subrogación de los derechos y acciones hereditarias que le corresponden a la totalidad de los Herederos del Sr. ELOY PROSPERO GOMEZ - M.I.N° 3.906.205, en favor del Sr. OMAR ANGEL CANELA, D.N.I. N° 24.712.912, quien reviste el carácter de Cesionario en los presentes autos. A tales fines, se ordena se tome razón como nuevo

Adjudicatario a este último, en el Expte. Administrativo N° 1073/84, en trámite ante dicho Instituto.

Que con fecha 14/12/2023 se contesta oficio ...Ref. OFICIO N°269/23. A.E.N° E14-2023-7909/AE. SILVINA ALEJANDRA REYES, a/c de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Colonización de la Provincia del Chaco, tengo el agrado de dirigirme a Ud. en el marco de autos caratulados: "GOMEZ ELOY PROSPERO s/ JUICIO SUCESORIO", Expte. N° 302 - Año: 2013. Habiendo tomado razón de la Subrogación de los derechos y acciones hereditarias que le corresponden a la totalidad de los herederos del Sr. ELOY PROSPERO GOMEZ - M.I.N° 3.906.205, en favor del Sr. OMAR ANGEL CANELA, D.N.I. N° 24.712.912, asimismo se informó a Departamento de Estado Legal del organismo...".

Que posteriormente y continuando con todos los pasos administrativos y técnicos correspondientes en las distintas Direcciones (Dpto. Legal, Dcción. Administración de Tierras, Dcción, Regional de Pampa del Infierno; Dcción de Asuntos Jurídicos, etc), completando el circuito administrativo, se concluye con el Dictado de la Resolución N° 1979/24 Dictado por la Presidente del ITF.

Que en este punto, toma especial relevancia el Dictamen N° 500 de fecha 12/12/2024, suscripto por el Dr. Quiroz Eduardo Horacio a/c de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Tierras Fiscales el cual refiere al Expte. N° E-14-1984-42-E Ac. El. N° E-14-2022-3565-Ae OMAR ANGEL CANELA al expresar... Que, esta Dirección de Asuntos Jurídicos ..., entiende que corresponde el cambio de titularidad y por ello adjudicar en venta favor del Señor Omar Angel CANELA, DNI N° 24.712.912, quien a la fecha es ocupante del predio identificado como Parcela 456, Circunscripción II, del Departamento "ALMIRANTE BROWN", con superficie de 950 Has. 83 As. 71 Cas., en las condiciones establecidas en el Artículo 11° y 12° de la Ley 471-P de Tierras Fiscales, sus modificatorias, Reglamentaciones y Decreto Reglamentario 737/84, modificatorias y concordantes, por ejercerla en forma pacífica y continuada. Que la Resolución deberá ser redactada por el Departamento Concesión de la Tierra en base a la normativa de estilo, posteriormente suscripta por la Presidente del organismo y ratificada

oportunamente por medio de decreto del Poder Ejecutivo en los términos del art. 72 de la Ley 471-P de tierras fiscales que nos rige, por tratarse de superficie mayores a 300 Hectáreas. Sirva de atento dictamen de esta Dirección de Asuntos Jurídicos. -Que el presente Dictamen es previo a la Resolución N° 1779/24 de la Sra. Presidente del ITF-.

Que sin perjuicio de la descripción de la documental agregada en autos y del análisis realizado hasta aquí, es oportuno señalar que tanto la actuación electrónica E14-2022-3565-Ae y E14-2023-7909-Ae fueron iniciadas con anterioridad al dictado del DEC-2023-58-APP-CHACO del 12 de diciembre de 2023 por el cual se designa a partir del 11 de diciembre de 2023, en el cargo de Administrador General de la Dirección de Vialidad Provincial, al Ing. Civil, Omar Canela, DNI N° 14.859.139.

Que prosiguiendo con el análisis normativo aplicado en marras, es apropiado referirnos a la Ley 471-P "Ley de Tierras Fiscales y de la Colonización" que en su artículo 10 expresa: "No podrán ser adjudicatarios de tierras fiscales: a) Los miembros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; b) Los funcionarios y empleados de la administración pública provincial, nacional o municipal, salvo que se trate de agentes pertenecientes a organismos de sanidad o educación con cinco (5) años de afincamiento efectivo en zona rural"

Que este artículo instituye prohibiciones con el fin de proteger la entrega de la tierra pública a personas que puedan detentar alguna influencia o arrogarse algún tipo de privilegio al momento de la tramitación o durante el tiempo que dure el proceso de las adjudicaciones, por ostentar un empleo en el sector público, razón por la cual se ven excluidas del ámbito de posibles beneficiarios, en miras a salvaguardar lo antes mencionado y a fin de brindar seguridad jurídica y transparencia a los actos emanados de las entidades públicas, sin perjuicio de ello, no surge expresamente de la norma si dicha prohibición debe mantenerse hasta la pertinente escrituración. La prohibición del aludido artículo 10° encuentra su razón de ser en la protección del debido proceso de adjudicación de tierras fiscales, sin perjuicio de ello, se encuentra dentro de las facultades discrecionales propias del Presidente del Instituto de Tierras Fiscales, dictar los actos y decisiones que

considere pertinentes a los fines de dirimir las cuestiones planteadas, teniendo siempre como estandarte lo atinente a la oportunidad, mérito y conveniencia y las atribuciones que le fueron arrogadas por la normativa al efecto.

Que a su turno el artículo 35 inc a) y b) del mismo plexo normativo, prevee el cambio de titularidad de adjudicación por orden judicial expresando que: "...Cuando se produzca el fallecimiento del adjudicatario en venta se procederá de la siguiente forma: a) Cuando exista adjudicación judicial, se procederá al cambio de titularidad; b) cuando exista declaratoria de herederos y renuncia de todos a favor de un co heredero o, de un tercero encuadrado en las previsiones del Capítulo III, artículo 12 de la presente Ley, se autorizará la cesión correspondiente a los precios y condiciones de la adjudicación originaria, reconociéndose los pagos efectuados por el causante, procediéndose al cambio de titularidad a favor del cesionario.

Que en concordancia con el artículo pre-citado, el artículo 30 inc b) dispone: Los derechos emergentes de convenios de adjudicación no podrán ser transferidos, salvo las siguientes excepciones: a)... b) Cuando el Juez de la sucesión del titular, así los disponga.

Que no debe dejar de soslayarse que los oficios 186/22 de fecha 16/08/22 y su reiteratorio 296/23 de fecha 04/10/2023 son librados por autoridad judicial competente; son una manda judicial, también denominada mandato u orden judicial que conforme la doctrina argentina es una disposición imperativa y obligatoria dictada por un juez o tribunal dentro de sus facultades legales, cuyo propósito es exigir el cumplimiento de una decisión o garantizar la eficacia de un acto procesal.

Que, así también, el cambio de titularidad por manda judicial, es un procedimiento administrativo registral de excepción, por el cual el Estado provincial mantiene el dominio absoluto de la tierra fiscal hasta que se emite el título definitivo de propiedad. Por ende, una orden judicial no inscribe un derecho de forma automática en el Registro de la Propiedad Inmueble, sino que obliga al Instituto de Tierras Fiscales a modificar la adjudicación en sus registros internos, el cual conforme el artículo 72 de dicha normativa requiere de una ratificación por Decreto del Gobernador, por tratarse de una superficie mayor a 300 hectáreas, para producir efectos. -Artículo 72:

Todas las adjudicaciones o resoluciones que dispongan el otorgamiento de título de propiedad referentes a inmuebles de trescientas (300) hectáreas o más, deberán ser ratificadas por decreto del Poder Ejecutivo. La adjudicación otorgará derechos desde su ratificación en los términos de este artículo-.

Que conforme lo hasta aquí manifestado, resulta que la Resolución N° 1979 de fecha 17 de diciembre de 2024 dictado por la Presidente de Tierras Fiscales, Ana Maria Canata, por la cual se *"rectifica la adjudicación en venta otorgada por Resolución N° 411/85, ratificada por su similar N° A-1370/98 y Disposición N° 178/11, en lo que a titularidad se refiere, debiendo entenderse que la misma lo es a favor del Señor: OMAR ANGEL CANELA DNI N° 24.712.912-CUIL N° 20-24712912-0, por la parcela 456 -Circ. II-del Departamento "Almirante Brown"...se encuentra encuadrada dentro del marco de competencia del Presidente del Instituto de Tierras Fiscales. Y que el Sr. Canela al momento de ser declarado como subrogante -cesionario- de los derechos y acciones hereditarias que le corresponden en la totalidad de los herederos Eloy Prospero Gomez, conforme el expediente caratulado "GOMEZ ELOY PROSPERO S/ JUICIO SUCESORIO", Expte. N° 302 - Año: 2013, y que fuera informado por oficio N° N° 186/22 de fecha 16/08/2022 del Juzgado de Paz de Taco Pozo, a cargo de la Dra. Silvia Elena Arias, no detentaba cargo público de Administrador de la Dirección de Vialidad Provincial.*

Que por otra parte toma especial relevancia lo informado a fs. 27 por parte de la Escribanía General de Gobierno quien informa *"que no se registró en esa Escribanía la Declaración Jurada de Actualización 2025 del sujeto obligado CANELA, Angel Omar Administrador de la Dirección de Vialidad Provincial. Se registro su INGRESO de fecha 11 de diciembre de 2023.."*.

Que la Ley N° 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública establece a la FIA como autoridad de aplicación y determina sus funciones, entre las que se encuentra Artículo 1°:"... k) Cumplimentar en tiempo y forma, con las declaraciones juradas de patrimonio en los términos establecidos por la presente ley. Los principios enunciados precedentemente, no importan la negación o exclusión de otros que surgen del plexo de valores explicitos o implícitos de la Constitución Nacional, Provincial o de aquellos que

resulten exigibles en virtud del carácter público de la función."

Que a su turno el artículo 8 infine dispone: "... Dicha presentación deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles desde la asunción a sus cargos, debiendo actualizar anualmente la información contenida en esa declaración jurada cuando procediere por variaciones en la misma."

Que a su vez el Art. 9 del Decreto Reglamentario N° 2538/05 establece *"se entenderá que existe variación en el patrimonio del declarante cuando el mismo registre en el año calendario posterior a la última declaración jurada un aumento o disminución del 20%. El plazo para realizar esta última vencerá el último día hábil del mes de febrero del siguiente año;..."*

Que sin perjuicio de ello, se recuerda la previsión contemplada en el Art. 14 Ley N° 1341-A *"Las personas que no hayan cumplido con lo dispuesto por el artículo 8° de la presente al finalizar sus funciones serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable del organismo donde se hayan desempeñado, para que lo hagan en el plazo de quince (15) días corridos. Si el intimado no cumpliera con la presentación requerida, se deberá informar de tal circunstancia a la Escribanía General de Gobierno."*

Las personas que no hayan incumplido no podrán ejercer nuevamente la función pública en el Estado ya sea en un cargo electivo o no, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder".

En consecuencia, le corresponde a la Autoridad Responsable del Organismo pertinente efectuar las intimaciones legales contempladas en la Ley N° 1341-A y Dec. Reg. N° 2538/05 e Informar a Escribanía General de Gobierno, quien *"...es responsable de que la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales e informes remitidos por los organismos competentes, se realicen en los términos y formas establecidos en la presente ley..."* Art. 16 Ley N° 1341-A., no obstante el deber legal del agente de cumplir oportunamente con las presentaciones formales pertinentes.

Por todo lo expuesto, en base a los fundamentos vertidos, el suscripto entiende que la Resolución N° 1979/24 dictada por la Presidente de Tierras Fiscales.

Por lo expuesto y facultades legales conferidas por
Ley N° 616-A;

RESUELVO:

I.- DAR POR CONCLUIDA la intervención de esta
Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en el marco de la Ley N° 616-A y
1341-A, conforme los considerandos suficientemente expuestos.

II.- ESTABLECER que en el marco de la presente
investigación no se han determinado hechos o actos que causen perjuicio a la
hacienda pública.

III.- HACER SABER al Instituto de Tierras Fiscales el
contenido de la presente resolución con copia de la misma. Librar el recaudo
pertinente.

IV.- REQUERIR al Señor Administrador General de
la Dirección de Vialidad Provincial de la Provincia del Chaco, Ingeniero Omar
Angel Canela, DNI 24.712.912, que en el marco de la ley 1341-A proceda a la
actualización de su Declaración Jurada de Bienes Patrimoniales. Librar el
recaudo pertinente.

V.- ARCHIVAR una vez cumplidas las notificaciones.
Tomar razón por Mesa de Entradas y Salidas.

RESOLUCION N° 3142/26



D. 5241 912 912 912
P. 5241 912 912 912
D. 5241 912 912 912